

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 14 DE OCTUBRE DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FIM-151	OLAYO ROPERO LASSO	VSC No. 3035	11/08/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente por URBINA
MENDOZA LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.10.13 16:10:03 -05'00'

Proyecto: Alejandra Roqueme Quiñonez / Abogada



San José de Cúcuta, 18-09-2026 17:18 PM

Señor (a) (es):

OLAYO ROPERO LASSO

EXP. FIM-151

Email: roperoolayo17@gmail.com marceloupgeo@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3218474903

Dirección: AV 5B #2-27

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP. FIM-151
RESOLUCIÓN VSC No. 3035 del 11/08/2026**

El suscrito Coordinador encargado del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No **FIM-151** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3035 del 11 de agosto de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070687151 de fecha 20 de agosto del 2026; se conminó al señor **OLAYO ROPERO LASSO**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **OLAYO ROPERO LASSO** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **OLAYO ROPERO LASSO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No **FIM-151** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3035** del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE**



AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 3035** del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”**, procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 3035** del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 3035 del 11 de agosto de 2026**.

Atentamente,

URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente por
URBINA MENDOZA LILIAN

SUSANA

2026.09.16 16:10:00

Anexos: “RES.VSC No.3035 del 11/08/2026” 08 folios

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Alejandra Roqueme Quiñonez / Abogada

Revisó: “No aplica”

Fecha de elaboración: 18-09-2026 16:10 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3035 DE 11 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2006 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores OLAYO ROPERO LASSO; JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA; ELBER ROPERO LASSO, suscribieron el contrato de concesión No. FIM-151, bajo la ley 685 de 2001, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el registro minero nacional comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 182 hectáreas y 42 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de LABATECA y TOLEDO, Departamento de NORTE DE SANTANDER. Inscrita en el RMN el 26 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. 000492 del 28 de marzo de 2017, se ordena a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección en el certificado de registro minero del contrato de concesión No.FIM-151 del nombre de los titulares ELBER ROPERO LASSO y OLAYO ROPERO LASSO; así mismo la corrección en el certificado de registro minero sobre la modalidad del título minero la cual corresponde a CONTRATO DE CONCESIÓN LEY 685, por este motivo fue inscrito en registro minero el 30 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000047 del 24 de enero de 2020, se otorga SUSPENSION TEMPORAL de OBLIGACIONES por el término de un (1) años contados a partir del 10 de abril de 2019 y hasta el 10 de abril de 2020. La duración del contrato continúa siendo 30 años.

Mediante AUTO-PARCU 0803 del 17 de agosto de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO N°. FIM-151" el cual acoge el concepto técnico PARCU No. 0771 de fecha 15 de junio de 2022.

Mediante Resolución VTC-0144 del 12 de marzo del 2024 por el cual se decreta el desistimiento de la solicitud de la cesión de derechos presentada por los señores OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO en calidad de titulares del contrato de concesión FIM-151 a favor del señor DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL.

Mediante Resolución VSC 000806 del 13 de septiembre de 2024, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA resolvió AUTORIZAR la modificación de las etapas contractuales del título minero No. DBP-161, las cuales quedaran de la siguiente manera: Exploración

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIM-151**

(4 años), Construcción y Montaje (7 meses, 6 días) y Explotación (25 años, 4 meses, 24 días).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, Mediante radicado recibido por el Sistema de Gestión Documental No. 20269070675342 de fecha 12 de mayo de 2026 el señor **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No 13.497.658 expedida en Cúcuta, actuando en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. FIM-151, allego ante esta autoridad *tud de Amparo Administrativo y denuncia por posible explotación ilícita contra* **WILLIAM LAGOS y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta perturbación que se viene presentando en el área del título minero No FIM-151, ubicado en jurisdicción del Municipio de Labateca, Norte de Santander.

Mediante Auto PARCU No 0471 del 22 de mayo del 2026, se procedió a **PRIMERO.** – ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. FIM-151, presentada mediante el escrito recibido por el Sistema de Gestión Documental radicado No. 20269070675342 de fecha 12 de mayo de 2026, el señor **ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **FIM-151**, en contra del señor **WILLIAM LAGOS y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta perturbación que se viene presentando en el área del título minero FIM-151, Mina La Fortaleza.

SEGUNDO. - FIJAR como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el **viernes 26 de junio de 2026 a las 8:00 a.m.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Labateca, Carrera 2 No 4-37, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Labateca - Departamento Norte de Santander.

TERCERO. - Designar al abogado **Martin Emilio Ordoñez Duarte** y al ingeniero de minas **Luis Ernesto Pabón Parada**, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Dentro del expediente se encuentra la constancia de publicación del Edicto PARCU No. 0006, así como del respectivo aviso. Consta que dicho Edicto fue fijado en la Alcaldía Municipal de Labateca, el día 27 de mayo de 2026 a las 8:00 a.m. y desfijado el 29 mayo de 2026 a las 6:00 p. m., firmado por el Dr. **ABELINO GARCIA MENDOZA**, Inspector de Convivencia y Paz de la Alcaldía de Labateca – Norte de Santander, según constancia de fijación allegada mediante radicado No 20261004657082 de fecha 02 de junio de 2026. Adicionalmente, se notificó la fijación del Edicto en la cartelera de la Agencia Nacional de Minería a partir del día 25 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m y desfijado el día 26 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

Igualmente, la Alcaldía del Municipio de Labateca por medio del Inspector de Convivencia y Paz, allegó a través del radicado No 20261004657082 de fecha 02 de junio de 2026, constancia de fijación aviso.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Auto PARCU No 0471 del 22 de mayo del 2026; emanado de la Agencia Nacional de Minería, allegados en el escrito de la querella indicando los puntos de afectación.

El día 24 de junio de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación levantada en el marco del amparo administrativo promovido por el señor **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No 13.497.658 expedida en Cúcuta cotitular del contrato de concesión No. FIM-151, la cual inicio siendo las 8:50 a.m en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Labateca, Carrera 2 No 4-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIM-151**

37, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de LABATECA - Departamento Norte de Santander, siendo las 9:20 am, se procede a realizar el desplazamiento desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Labateca, hacia el área del título minero No. **FIM-151**, se utiliza la vía que del municipio de Labateca conduce a San Bernardo de Bata, por el cual se accede al título FIM-151.

Durante la diligencia no se presentó el señor **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No 13.497.658 expedida en Cúcuta en calidad de querellante.

Por parte de los **QUERELLADOS** no hacen presencia **WILLIAM LAGOS** ni **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Durante el desarrollo de la diligencia, se evidencia infraestructura sin la presencia de personal minero o encargado para atender la visita, por lo cual se procede a realizar el recorrido dentro del límite y dentro del área de las labores como bocaminas inactivas, activas, maquinaria e infraestructura presente, dentro del cual se identificó una labor bocamina inclinado con acopio de mineral.

Mediante Radicado **No 20269070680702** de fecha 26 de junio de 2026, el cotitular **ELBER ROPERO LASSO**, identificado con cedula 13.497.658 de Cúcuta, solicita el desistimiento del Amparo Administrativo sobre todo para el título minero **FIM-151**.

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0665 del 10 de julio de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, en el cual se determinó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del **Contrato De Concesión No. FIM-151**, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área **del Contrato de Concesión No. FIM-151**, se llevó a cabo el día 26 de junio de 2026, en cumplimiento a la solicitud realizada por **ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No **FIM-151**, contra **WILLIAM LAGOS y TERCEROS INDETERMINADOS**, mediante radicado No. **20269070675342** de fecha 12 de mayo de 2026.

La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El Abogado **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE**, el Ingeniero de Minas **LUIS ERNESTO PABON PARADA**, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, y así mismo NO se contó con el acompañamiento Doctor **ABELINO GARCIA MENDOZA** en su calidad de Inspector de Convivencia y Paz del Municipio de Labateca; **QUERELLANTE** el señor **ELBER ROPERO LASSO** no se presentó el día de la diligencia, y de igual manera no se presentaron por parte de los **QUERELLADOS** el señor **WILLIAM LAGOS y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación de labores no autorizadas adelantada en área del mencionado título, Mina La Fortaleza.

*Una vez realizada la visita de verificación se identificó en el área del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, tomando puntos de georreferenciados durante la diligencia de amparo administrativo en el Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación; el recorrido realizado por la zona de perturbación indicada en el memorial de amparo administrativo radicado por el titular minero del **FIM-151**, se evidencio una labor denominada Labor 01, donde se evidencia con actividad minera por el estado del sostenimiento, una segunda Labor Inclinado con una dirección en Azimut de 270° el cual se evidencia inactiva, Labor 03 Derrumbada cerca al campamento y Bocamina Activa que corresponde a un inclinado que se encuentra al Sur este del área con dirección de la Labor de 320°, que por su*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIM-151**

estado en buenas condiciones, con carrilera instalada y el acopio aproximado de 300 toneladas y la presencia de equipo y herramienta se evidencia su actividad minera actualmente ubicada al N= 7,19773 y E= -72, 45809.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de esta con respecto al título minero No. **FIM-151**, para determinar la existencia o no de la perturbación indicadas, tomando la ubicación de las presuntas perturbaciones identificadas en campo, se encontró actividad minera.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; **HAY PRESENCIA DE LABORES NO AUTORIZADAS** DENTRO del área sobre el título minero No. **FIM-151**, así mismo verificado los antecedentes documentales del contrato este no cuenta con **Licencia Ambiental Aprobada**, por lo cual se recomienda al Área jurídica DAR traslado a las Autoridades Alcaldía del Municipio de **LABATECA**, la Autoridad Ambiental **COORPONOR y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo respectivo dentro de sus competencias.

Así mismo se recomienda al Área jurídica pronunciarse con respecto al Radicado **No 20269070680702** de fecha 26 de junio de 2026, donde el cotitular **ELBER ROPERO LASSO**, identificado con cedula 13.497.658 de Cúcuta, solicita el desistimiento del Amparo Administrativo sobre todo para el título minero **FIM-151**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20269070675342 de fecha 12 de mayo de 2026, el señor **ELBER ROPERO LASSO, identificado con cédula 13.497.658 de Cúcuta**, cotitular del contrato de concesión No. FIM-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIM-151**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, y en virtud a la programación realizada se procedió el día 26 de junio de 2026 al desplazamiento al área objeto de la querella, llegando al área se evidencia infraestructura presente sin la presencia de personal minero o encargado para atender la visita, por lo cual se procede a realizar el recorrido dentro del límite y dentro del área de las labores presentes como bocaminas inactivas, activas, maquinaria e infraestructura presente, tomando georreferencia, fotografía sin acceder a esta dado a la falta de acompañamiento de los responsables de estas:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
	INFORMADOS	N	E	Z	
1.	Labor 01	7,20740	-72,45561	1157	Cerrado con reja y una dirección de Azimut de 280°
2.	Inclinado	7,20682	-72,45530	1162	Labor con una dirección en Azimut de 270
3.	Campamento	7,20254	-72,45570	1179	
4.	Labor 03 Derrumbada	7,20253	-72,45639	1221	Se evidencia total mente derrumbada
5.	Sala de Maquinas	7,19831	-72,45791	1233	Compresor Kaeser M100 Dos Compresor Atlas copco S/N 26218967; 2204122720.
6.	Bocamina Activa	7,19773	-72,45809	1207	Con una Dirección de AZ 320
7.	Zona de Deslizamiento	7,20606	-72,45526	1170	Deslizamiento de talud, por la construcción de vías.
8.	Sala de maquina Titulo GB4-154	07,20763	-72,45502	1166	
9.	Tolva título GB4-154	7,20809	-72,45503	1157	

La Labor 01 con dirección en Azimut 280°, esta labor se encuentra al límite con el área del título **GB4-154** y el área FIM-151, que se evidencio con reja y no se encontraba personal minero para realizar su ingreso y verificación, que en la dirección que se encuentra proyectada la labor posiblemente esta labor ingrese al título minero **FIM-151**, por lo cual se recomienda realizar programación de visita de Fiscalización Minera.

En la Bocamina Activa con dirección en Azimut de 320° ubicada al N= 7,19773 y E= -72, 45809, se establece su actividad por la presencia de carbón acopiados de aproximadamente 300 toneladas, maquinaria y vehículo de cargue, así mismo por el esta del sostenimiento y carrilera, como también se observa un manejo inadecuado de estériles a Orilla del Río Valégra, como se evidencia en el anexo fotográfico Fotografía 7 a la 13.

Verificación de zonas de restricción o exclusión sobre el título minero **No FIM-151**, en la plataforma de Anna Minería Visor Geográfico, se evidencia la superposición total con la Reserva Forestal de Ley Segunda "COCUY", Resolución 1275 de 2014 Zonificación. Información Minambiente de fecha 15/01/2026, URL: <https://siac-datosabiertos-mads.hub.arcgis.com/datasets/MADS::reserva-forestal-nacional-2025/explore?layer=8&location=6.772927%2C-52.032127%2C4>, con fecha de actualización 2 de febrero de 2026, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARCU-0665 del 10 de julio de 2026.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIM-151**

Sin embargo, a través de Radicado **No 20269070680702** de fecha 26 de junio de 2026, presentado por el cotitular **ELBER ROPERO LASSO**, identificado con cedula 13.497.658 de Cúcuta, donde solicita el desistimiento del Amparo Administrativo sobre todo para el título minero **FIM-151**.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que establece:

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de Amparo Administrativo, presentada por medio de radicado No. 20269070675342 de fecha 12 de mayo y radicado No. 202620269070680702 de fecha 26 de junio de 2026, por el señor **ELBER ROPERO LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.497.658 de Cúcuta, cotitular del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No 88.202.639; **JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA** identificado con cedula de ciudadanía No 13.498.229; **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No 13.497.658 de Cúcuta, cotitulares del contrato de concesión No. FIM-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a los cotitulares mineros del Contrato de Concesión FIM-151 el Informe de Visita PARCU-0665 del 10 de julio de 2026.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD
DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FIM-151***

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Martin Emilio Ordoñez Duarte

Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramírez, Daniel Jose Pacheco Montes